Expediente: **914/19**
Carátula: **GONZALEZ AZAN MARIA ALEJANDRA C/ BBM S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20264552797 - GONZALEZ AZAN, MARIA ELEJANDRA-ACTOR
20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR
20264552797 - BAUQUE, JUAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - RUIZ, MARIA FABIANA-CODEMANDADO 1
90000000000 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - BBM S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° Nom.

ACTUACIONES N°: 914/19

H105015981096

JUICIO: GONZALEZ AZAN MARIA ALEJANDRA c/ BBM S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 914/19

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "GONZALEZ AZAN MARIA ALEJANDRA c/ BBM S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 30/07/19 (f.04/13) se apersonó el letrado Juan Sebastián Bauque en representación de MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ AZAN, DNI N° 17.074.272, con domicilio en Mz. “l”, casa 23, Barrio 30 viviendas, Villa Carmela, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* (f. 17/18). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de BBM SRL por la suma de $1.610.000, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes de los meses de noviembre y diciembre de 2018, vacaciones no gozadas, SAC 2do. semestre de 2018, indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley N°24013, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT, sanción del art. 132 bis LCT y diferencias salariales.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó en noviembre de 2009 a trabajar para Carlos Mas en calle San Juan N° 730/738 Pb, realizando tareas administrativas y, al respecto, detalló la empresas que comandaba el Sr. Mas, indicando a Leader House, Eneas Fideicomiso, Compracom III, Cardantes, Filigrana, Icaro, Ficonal 56, Ruiz María Fabiana, Ficosol 12, Fisosar 348, El Pichanal, Caronte Sarmiento. Aclaró que todas eran sociedades de responsabilidad limitada (SRL), salvo Ruiz María Fabiana y que, luego del fallecimiento de Mas, continuó trabajando para BBM SRL desde fecha 28/03/13, agregando que recién en fecha 01/10/15 se la registró, pero como empleada de media jornada cuando en realidad cumplía una jornada completa.

Explicó que dentro de las tareas administrativas contables se encontraban las de alquiler de departamentos, atención de reclamos de inquilinos, control de morosos y pago de proveedores. Por ello le correspondía su categorización como administrativo “F” y no como auxiliar “B” como se la registró.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que la cumplía de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 h y de 16.30 a 20.30 h. Agregó que cobraba su sueldo una parte en “blanco” y otra en “negro” (*sic*).

Luego, en cuanto al distracto relató que en fecha 02/01/19, al regreso de sus vacaciones, su compañero de trabajo Julio Jiménez le informó verbalmente que, por orden de la Sra. María Fabiana Ruiz, no podía ingresar a trabajar. Al día siguiente Ruiz le comunicó que prescindía de sus servicios.

Como consecuencia, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 08/01/19, intimó a la demandada a que se le aclare su situación laboral ante la negativa de trabajo ocurrida.

Continuó relatando que su empleadora contestó la misiva negando cada una de las intimaciones realizadas y comunicándole que fue despedida de manera directa y que su mandante se había negado a percibir la indemnización final.

Luego, indicó que su mandante remitió un nuevo TCL en fecha 22/03/19 considerándose injuriada y despedida sin justa causa por exclusiva culpa de la Sra. Ruiz.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 13/07/19 (f. 262), el letrado Juan Sebastián Bauque acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado, conforme proveído de fecha 21/08/19 (f. 264).

Luego, mediante escrito de f. 270, el letrado Juan Sebastián Bauque aclaró y amplió demanda. En dicha oportunidad aclaró que su mandante ingresó a trabajar para Carlos Mas y María Fabiana Ruiz en noviembre de 2009 hasta la fecha del distracto en fecha 22/03/19 y señaló que realiza la pertinente aclaración para que se tenga en cuenta que se reclama la relación laboral desde aquella fecha. Agregó que, ante el fallecimiento de Mas, Ruiz continuó con la explotación de todas las empresas en su carácter de heredera y continuadora de los negocios de su esposo y, por ello, solicitó que se amplíe la demanda y oportunamente se condene a BBM SRL y María Fabiana Ruiz de manera íntegra y solidaria.

Mediante decreto de fecha 02/10/19 (f. 271) se tuvo por ampliada la demanda en los términos de su presentación.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Santiago Oviedo Sánchez, apoderado de BBM SRL, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a fs. 273/274, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, pero aclaró que su fecha de ingreso data de 01/10/15, que se desempeñó como personal de categoría auxiliar “B” hasta julio de 2018 y luego como administrativo “F” desde agosto de ese año hasta la fecha del distracto. Añadió que siempre prestó servicios por media jornada de trabajo, conforme surge de los recibos adjuntos.

En cuanto al distracto señaló que, mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 16/01/19, se le comunicó y ratificó a la actora el despido directo sin causa comunicado de manera verbal en

fecha 03/01/19 y, si bien se puso a disposición la indemnización que por ley le correspondía y la certificación de servicios pertinente, la actora remitió TCL pretendiendo darse por despedida en forma indirecta, misiva que fuera respondida mediante CD de fecha 25/01/19 en donde también se ratificó el despido referido.

Explicó que, sin perjuicio de lo antes referido, la actora se negó a percibir la indemnización y se rehusó a retirar los certificados de trabajo pertinentes.

Por último, argumentó que en la fecha que denunció como inicio de la relación laboral (noviembre de 2009), su mandante no tenía existencia legal, como tampoco la Sra. Ruiz era socia gerente; en consecuencia, planteó la falta de legitimación pasiva respecto al periodo anterior al año 2015 y solicitó la consecuente prescripción de créditos laborales contra su ex empleador fallecido.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su derecho y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 21/02/20 (f. 296), el letrado Santiago Oviedo Sánchez acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 11/03/20 (f. 298) se reservó en caja fuerte del Juzgado.

Mediante sentencia de fecha 20/12/22 se declaró la nulidad de oficio del proveído de fecha 08/10/20 (por el que se había dispuesto la apertura de la causa a prueba), como así también todos los demás actos posteriores y se ordenó citar y emplazar a estar a derecho en el presente juicio a María Fabiana Ruiz, en el carácter de demandada, imponiéndose las costas a la parte actora.

Apelada la resolución por la parte actora, aquella fue confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 3, mediante sentencia de fecha 30/11/23.

En cumplimiento de lo ordenado, en fecha 20/03/24 se apersonó el letrado Santiago Oviedo Sánchez, invocando el carácter de apoderado de María Fabiana Ruiz, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado (fs. 17/18), planteó excepción de falta de personería y de prescripción de los créditos laborales, como también solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, aclaró que el estado civil de su mandante es soltera, tal cual surge de poder general para juicios, así como del acta de registro civil adjunta al presente y que lo argumentado por la actora en el sentido de que la misma fue “esposa” de un sr. Carlos Mas, resulta una falsedad manifiesta y, por ello, no es heredera ni continuadora de la empresa del sr. Mas, como tampoco existen coincidencias entre la actividades empresariales realizadas por las personas físicas (Carlos Mas) y jurídicas (BBM S.R.L.) indicadas como supuestos empleadores en el presente.

A continuación, reconoció la existencia de la relación laboral, pero aclaró que su fecha de ingreso data de 01/10/15, que se desempeñó como personal de categoría auxiliar “B” hasta julio de 2018 y luego como administrativo “F” desde agosto de ese año hasta la fecha del distracto. Añadió que siempre prestó servicios por media jornada de trabajo, conforme surge de los recibos adjuntos y que, mediante carta documento de fecha 16/01/2019, se comunicó (y ratificó formalmente) a la actora el despido directo sin causa comunicado de modo verbal con fecha 03/01/2019.

Luego, argumentó la falta de legitimación pasiva fundada en que, por averiguaciones practicadas por la codemandada BBM SRL, la actora prestó servicios hasta el mes de marzo de 2013, para el Sr. Carlos Más, quien falleció el 03/03/2013. es decir, su vínculo se habría extinguido por muerte del empleador, habiendo cobrado una indemnización por antigüedad por un importe de $31.659, conforme recibo de pago suscripto de puño y letra por la actora, que en copia simple se adjunta al

presente y cuyo original será requerido por la vía procesal pertinente al empleador fallecido (sus representantes legales) antes mencionado. Por ello BBM S.R.L. no tenía existencia en el mundo jurídico, sino que además la actora prestaba servicios para otro empleador, cuyo vínculo jurídico se extinguió por muerte del mismo.

Finalmente, ofreció prueba, fundó su derecho y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación mediante sentencia de fecha 30/04/24 se admitió el planteo de excepción de falta de personería de la parte actora. Asimismo se tuvo por cumplida la acreditación de la personería de la parte actora en contra de la codemandada María Fabiana Ruiz, conforme lo considerado.

Luego, por decreto de fecha 25/06/24, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 27/09/24, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de al letrado apoderado de la parte actora, Juan Bauque, y el letrado apoderado de las demandadas, Santiago Oviedo Sánchez, quienes manifestaron su imposibilidad de conciliar. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 25/08/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Prueba Documental/exhibición de documentación: producida, Documental en Poder de Terceros: producida, 2) Testimonial: parcialmente producida (incidentes de tacha de testigos bajo el N° 914/19-A2-I2 y 914/19-A2-I3, promovido por la parte demandada, en el CPA N° 2), 3) Informativa: Parcialmente Producida, 4) Prueba confesional: producida. 5) Prueba pericial contable: producida, 6) Prueba informativa: parcialmente producida, 7) Prueba pericial informática: producida; parte demandada BBM SRL: 1) Instrumental: Producida. Documental en Poder de Terceros: No Producida. Reconocimiento de Documentación y Pericial Caligráfica (en subsidio): Producida, 2) Informativa: Producida, 3) Confesional: Producida.

La parte actora presentó su alegato en fecha 01/09/2025, mientras que la demandada lo hizo en fecha 04/09/2025.

A continuación, mediante providencia de fecha 09/09/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva , dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre María Alejandra González Azan y la firma BBM SRL. 2) El desempeño de la actora como administrativa “F” del CCT N° 130/75. 3) Despido verbal sin causa en fecha 03/01/19. En este punto cabe aclarar que aun cuando la actora también alegó la existencia de un despido indirecto (comunicado mediante TCL del 23/01/19), la extinción de la relación laboral es un acto unilateral y recepticio (conf. CSJT, sentencia N° 228 del 10-4-2014, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros), por lo que, coincidiendo ambas partes que la demandada comunicó el fin de la relación laboral de modo verbal el 03/01/2019, la comunicación posterior realizada por la actora mediante TCL del 23/01/19 carece de virtualidad y consecuencia jurídica (conf. CSJT, sentencia N° 604 del 31-7-2012, “Apas, Sergio

Javier vs. Sadir, Anuar y otro s/ Cobro de pesos). 4) Intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral con María Fabiana Ruiz, eventual grupo económico y fraude laboral. 2) Extremos de la relación laboral con BBM SRL: fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración. 3) Responsabilidad solidaria de la socia María Fabiana Ruiz. 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 5) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 130/75. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de la relación laboral con María Fabiana Ruiz, eventual trasvasamiento empresario y fraude laboral.

Afirma la actora que ingresó a trabajar para María Fabiana Ruiz y su esposo Carlos Más desde noviembre de 2009 y que luego de la muerte del Sr. Mas, continuó trabajando para la demandada BBM SRL de María Fabiana Ruiz, desde fecha 28/03/2013 (en principio sin registración) hasta que el 01/10/2015 fue registrada sólo media jornada -cuando en realidad trabajaba jornada completa- y que fue despedida en forma verbal en fecha 03/01/2019.

Por su parte la demandada María Fabiana Ruiz negó ser empleadora de la actora y continuadora de las empresas del sr. Carlos Mas como tampoco resultar heredera. Mientras que BBM SRL negó la existencia de la relación antes de la registración en fecha 01/10/15.

Al respecto se advierte que la actora no precisó en su escrito inicial la norma en la que avala su reclamo respecto a la responsabilidad solidaria. Sin embargo, interpretando sus expresiones, sería porque BBM SRL fue continuadora de las empresas de Más y Ruiz. Es decir, no queda claro en su demanda si habría existido una cesión de personal (art. 229 de la LCT) o si se trató de un grupo empresario (art. 31 LCT).

En primer lugar analizaremos si existió la relación laboral alegada con la demandada Ruiz desde noviembre de 2009 conforme lo alega la actora.

En abono de su posición la parte actora ofreció prueba testimonial en CPA N° 2, en el que prestaron declaración en fecha 08/11/24 la testigo Erika Pereyra y en fecha 25/04/25 el testigo Emilio Córdoba, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 03/07/24.

De la versión brindada por los testigos surge que aquellos señalaron conocer a la actora, en el caso de Pereyra por ser amiga de aquella e indicar conocer que trabajaba para Leader House desde el año 2009 para Más y luego con Fabiana Ruiz. Al dar razón de sus dichos indicó que fue por comentarios de ella.

Por su parte Córdoba indicó haber sido compañero de trabajo de la actora en la empresa Leader House y que la actora ingresó aproximadamente en 2003/2004, realizando tareas de administración en contaduría. Indicó que Mas y Ruiz eran pareja y que esta última era la jefa. Al dar razón de sus dichos explicó que era encargado de obra y que hacia las compras de la empresa, por ello tenía conocimiento de la existencia de las otras empresas nombradas y agregó que cuando Mas falleció, ella -por Ruiz- se quedó con todo.

La parte demandada demanda, en fecha 12/11/24, interpuso tacha en la persona y dicho de la testigo Pereyra. Al respecto argumentó que la testigo se encuentra comprendida en las generales de la ley al haber manifestado ser amiga de la actora. Por otro lado indicó que la testigo no sólo resulta amiga íntima de la actora, sino que el origen de los hechos y/o conocimientos manifestados en sus declaraciones no son sus propias vivencias en relación a los hechos, sino en base a testimonios (dichos) de la propia actora hacia su persona.

Luego en fecha 30/04/25 la demandada interpuso incidente de tacha en contra del testigo Córdoba. Al respecto argumentó que la única fuente y origen de los supuestos conocimientos del testigo es la supuesta relación laboral que dijo haber tenido con el Sr. Carlos Mas como “encargado de obra” desde el año 2002 hasta su fallecimiento o cierre de la empresa Leader House cuando el testigo habría “dejado de trabajar”. Sin embargo, la citada relación no se encuentra acreditada de ningún modo en el presente juicio. Asimismo señaló inconsistencias en la versión brindada e indicó que el testigo señaló que su relación concluyó cuando falleció Mas y que al respecto no se explica como sabe de la relación de la actora con BBM SRL que recién comenzó a existir a fines del año 2013.

Por otro lado argumentó que señala como fecha de ingreso de la actora en fecha 2003/2004 cuando aquella denuncia en el 2009 y cuestiona como pudo haber sido compañero de trabajo de una administrativa cuando aquel fue encargado de obra.

Por su parte la actora se opuso a las referidas incidencias, cuyos argumentos los tengo por reproducidos en aras a la brevedad.

Ingresando al análisis de la impugnación planteada, respecto a la testigo Pereyra, considero que si bien de acuerdo al criterio sostenido por la CSJT en numerosos fallos respecto a que una relación de amistad no resulta suficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado, Pereyra según lo manifestado no resulta ser una testigo presencial sino un testigo 'de oídas' que es aquél que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo, este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae al proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, como es el caso de autos, en donde Pereyra señaló que lo que sabía era por lo que le había contado la actora en razón de su vínculo de amistad.

Como consecuencia y según lo valorado precedentemente, corresponde admitir la tacha y, por ello, no tendré en cuenta la versión bridada por Pereyra. Así lo declaro.

En cuanto al testigo Córdoba, conforme surge del informe de ARCA de fecha 19/05/25, aquel se encontró registrado en el periodo 04/2005 al 12/05 para Cotesud y desde el 10/07/05 al 07/08 para Arquitecta SRL. Ello si bien la parte actora refiere que Arquitecta SRL perteneció a Carlos Mas, los periodos de aquellas registraciones datan de un periodo anterior al denunciado por la actora (11/2009) del inicio de supuesta relación laboral.

Además de esta circunstancia, el testigo no resulta convincente en sus dichos pues denuncia hechos que contradicen la propia versión de la parte actora. Ello en cuanto afirma que la accionante habría ingresado a trabajar para Mas y Ruiz en los años 2002 o 2004, cuando la propia actora asevera que eso ocurrió varios años después, en el 2009.

Como consecuencia de lo apuntado, en especial la clara inconsistencia del relato del testigo y haber acreditado el incidentista que el testigo no se encontraba registrado para los demandados en la época que mencionó en su declaración, corresponde admitir la tacha incoada y, por ello, no tendré en cuenta la versión brindada por Córdoba.

Por otro lado la actora ofreció prueba en CPA N°3 (Informativa) a la Dirección de Personas Jurídicas. Dicha entidad en fecha 14/10/24 informó que BBM SRL fue inscripta en fecha 17/09/13 cuyos socios son María Fabiana Ruiz (socio gerente) y Eduardo Ruiz; que las empresas Ficonal 56, Fisosar, Ficosal, Copracom 3, Leader House, no se encuentran inscriptas; que en las empresas Cardante y Caronte María Fabiana Ruiz no fue parte. Respecto a Eneas SRL, Fligrana SRL, Ficaro SRL, El Pichanal SRL, María Fabiana Ruiz fue parte, pero como no socia.

A continuación surge de la prueba pericial informática practicada en fecha 12/06/25 en CPAN°7 por la perito Ing. Silvia Quinteros, que advirtió que la dirección de correo electrónico fue consignada erróneamente como alejaza195@hotmail.com, siendo lo correcto alejaza1965@hotmail.com y que dicho error material debe ser rectificado a fin de avanzar con la recolección del material digital ofrecido en el referido cuaderno. La cuenta en cuestión pertenece a la Sra. María Alejandra González Azán.

Por otro lado señaló que, como resultado del análisis efectuado sobre la casilla de correo alejaza1965@hotmail.com, se identificaron en su bandeja de entrada, las siguientes direcciones señaladas en el punto de pericia: 1. Remitente con Fabiana Ruiz (bifasuper@hotmail.com) se localizaron 3 correos electrónicos, de fechas 28/09/16, y dos del 05/04/17. 2. Remitente Jorge Moreno (jorge@estudiomedina.com.ar) se identificaron 25 mensajes correspondientes a comunicaciones con el Sr. Jorge Moreno desde el 09/06/15 hasta el 27/11/17. 3. Remitente Condominio San Luis (reservas@condominiosanluis.com.ar) se hallaron 81 correos electrónicos recibidos desde fecha 18/02/15 al 13/04/18.

Dicha pericia fue impugnada en fecha 23/06/25 por el letrado apoderado de las demandadas al argumentar que la perito actuante cambió arbitrariamente el objeto de la prueba pericial: alejaza195@hotmail, ofrecido por la actora y ordenado por el juzgado, por otra dirección de correo electrónico diferente:

alejaza1965@hotmail.com, sin fundamento jurídico, técnico, o probatorio alguno y pretendiendo ser “encubierta” porque habría existido un “error material”.

Argumentó que este proceder incumple el deber de imparcialidad, objetividad, transparencia y delimitación funcional del perito como auxiliar de justicia. Una consecuencia directa y crítica de esta alteración es la imposibilidad de reproducir el acto pericial en las condiciones originales que aseguraban su valor probatorio, dado que no se ejecutó ninguna acción pericial sobre la cuenta alejaza195@hotmail.com y, en su lugar, se actuó sobre una dirección completamente distinta, por ello no existe forma de rehacer esa pericia sin alterar su contexto técnico, cronológico o de integridad.

Por su parte la perito contestó el traslado rechazando el planteo formulado cuyos argumentos me remito en aras a la brevedad y ratificó su pericia.

Ingresando en el análisis de planteo incoado surge de autos el decreto de fecha 14/05/2025 por el cual se convocó a las partes para la entrevista técnica y la realización de la pericia el día 21/05/25 a horas 12:30, debidamente notificado a las demandadas (depósito y lectura de la notificación data del día 15/05/25). Asimismo surge que en fecha 26/05/25 la perito adjunto el acta de recolección de información y que, conforme surge del sistema informático SAE, fue debidamente notificado a las demandadas (depósito y lectura de la notificación del día 28/05/25).

Como se observa, de las constancias de autos surge que las demandadas no se presentaron a la audiencia de recolección de información. Aquel momento era el oportuno para ejercer el debido contralor de las actuaciones preparatorias del dictamen y realizar las observaciones como las

planteadas al tiempo de impugnar el informe presentado por la perito.. Asimismo cabe destacar que el principio rector en materia de nulidades procesales es el de trascendencia, consagrado en el art. 223 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT), que exige para su procedencia la existencia de un interés legítimo y, fundamentalmente, de un perjuicio cierto e irreparable que no pueda ser subsanado de otra manera. Las nulidades no existen en el mero interés de la ley; su declaración no tiene por objeto satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos a la garantía de la defensa en juicio. En este sentido, existió un consentimiento tácito de la parte por no haber asistido a la audiencia de recolección de datos (oportunamente fijada y notificada), e incluso luego de notificada el acta de recolección mencionada, tampoco realizó planteo u observación alguna a fin de evitar lo que alega como un vicio luego de producido el acto.

Por último el incidentista no logra demostrar cuál es el perjuicio concreto que la decisión les irroga.

Por ello, conforme a lo valorado, corresponde el rechazo de la impugnación del informe pericial incoada por la parte demandada.

Finalmente, corresponde considerar el convenio de indemnización y liquidación final con Carlos Mas (de fecha 24/05/13) adjuntado por la demandada y sometida a la pericia caligráfica en fecha 19/06/25, respecto del que la perito Josefina Maldonado concluyó que la firma inserta no pertenece al puño y letra de la actora.

Ingresando en el análisis del material probatorio rendido en autos descartada la versión de los testigos conforme a lo valorado oportunamente, del resto del material probatorio no surge acreditado que la actora haya prestado los servicios alegados para las empresas denunciadas y María Fabiana Ruiz como integrante de aquellas en el periodo de Noviembre de 2009 al año 2015.

En este sentido, es oportuno valorar que, aun cuando de la prueba pericial informática surge la existencia de intercambio de correos electrónicos con María Fabiana Ruiz, Jorge Moreno y Condominios San Luis aquellos datan, en caso de Ruiz, a partir del 28/09/16, con Moreno desde el 09/06/15 y con Condomio San Luis desde el 18/02/15, aquellos no son prueba suficiente para tener por acreditada aquella relación laboral desde la fecha alegada por la accionante.

Del intercambio y del tenor de aquellos dan cuenta de las tareas denunciadas por la actora administrativas de control de facturación y morosos. Respecto a Condomio San Luis del tenor de los correos peritados surge el intercambio realizado entre el encargado de reservas del hotel (primero Lourdes y luego Álvaro) y clientes respecto de reservas de estadías y pagos del hotel y que en varios de aquellos consta algún comprobante de pago a un CBU a nombre de Fabiana Ruiz.

Al respecto cabe destacar que si bien el pago a una cuenta de la demandada constituye un indicio de que aquella pudo haber tenido algún tipo de participación societaria en aquel establecimiento, es importante destacar que “Condominio San Luis” no se encuentra entre las empresas denunciadas por la actora en su demanda, por lo que no resultaría válido inferir que esa empresa fuera o no integrada o de titularidad de Mas o de la demandada Ruiz. Incluso, tampoco surge de los informes que da cuenta Dirección de Personas Jurídicas. Tampoco en aquellos correos se nombra a Fabiana Ruiz o surge algún tipo de instrucción dada por aquella.

Por ello, considero que no se acreditó en autos la prestación de servicios alegada por la actora a favor de la Sra. Fabiana Ruiz con anterioridad a la fecha de ingreso registrada por BBM ni el alegado "trasvasamiento" empresario de las empresas que habrían sido del Sr. Carlos Mas y o de Fabiana Ruiz a BBM SRL.

Como consecuencia, conforme a lo valorado precedentemente corresponde admitir la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Fabiana Ruiz. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Extremos de la relación laboral con BBM SRL.

Fecha de ingreso

Afirma la parte actora que ingresó a trabajar para la demandada Fabiana Ruiz en noviembre de 2009.

Por su parte las demandadas negaron la fecha de ingreso y señalaron que se encontraba debidamente registrada en fecha 01/10/15.

Entre la prueba instrumental aportada por la parte actora, se encuentran los referidos recibos de haberes otorgados, en los que se consigna como fecha de ingreso, la denunciada en la demanda como registración extemporánea. En base a esta prueba instrumental, resulta carga procesal de la parte actora la acreditación de una fecha de ingreso anterior a la allí expresada, conforme lo normado por el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria.

Conforme surge de autos, la actora no produjo prueba pertinente que acredite una fecha de ingreso anterior a la que dan cuenta los recibos de haberes adjuntados por la propia accionante, por ello tendré por acreditada como fecha de ingreso el 01/10/15 conforme a la instrumental valorada precedentemente. Así lo declaro.

Jornada Laboral

La parte actora afirmó trabajar en una jornada completa de lunes a viernes de 08.30 a 12.30 h y de 16.30 a 20.30 h.

A la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone:" jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad." La norma transcripta sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71).

En ese sentido se ha considerado que: "la carga de la prueba de la jornada reducida corresponde al empleador que la invoca" (conf. CSJT. sent. N° 760/2012; 852 /2017; 76/2017; 644/2016).

Por ello surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

En merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión (pues la demandada negó la jornada denunciada), si bien no se produjeron prueba en autos de la jornada cumplida por la actora, cabe resaltar que siendo carga de la demandada probar la jornada reducida no existe en autos prueba alguna que desvirtúe la

presunción respecto de la jornada laboral completa denunciada.

Como consecuencia en ese contexto y con tales precedentes considero que la actora laboró la jornada de trabajo denunciada. Así lo declaro.

Remuneración:

Relató la actora que su última remuneración percibida ascendió a la suma de $13.067,17.

Conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, en cuanto a la falta de registración del trabajador y en especial su jornada laboral, además de que del cotejo realizado con las escalas salariales y los parámetros desarrollados anteriormente, se advierte que la remuneración denunciada como percibida por la actora resultaba inferior a la que le correspondía.

Surge del acuerdo homologado mediante Resolución N° 2018 - 144 - APN-SECT#MT -Expediente N° EX-2018- 62912050- las escalas salariales donde se indica que el básico en el periodo enero del año 2024 ascendía a la suma de $27.699,54.

En ese contexto, la demandada liquidó y abonó conceptos tomando como base un importe inferior al señalado y como corolario de lo expuesto, la remuneración devengada a la época del despido era de $27.699,54, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Responsabilidad solidaria de la socia María Fabiana Ruiz.

Afirma la parte actora que inició demanda en contra de María Fabiana Ruiz por existir innumerables situaciones que podrían establecer la responsabilidad de aquella como demandada no solo como socio sino también personalmente.

Por su parte los demandados plantearon la falta de legitimación pasiva, conforme surge de su escrito de responde y que, en aras a la brevedad, los doy por reproducidos.

Cabe aclarar que en la primera cuestión la actora no acreditó la existencia de la relación laboral con la demandada Ruiz por lo que corresponde analizar su responsabilidad en su carácter de socia gerente de la firma demandada.

La plataforma probatoria precedentemente analizada permite concluir que María Fabiana Ruiz es la socia gerente de la firma demandada, BBM SRL, y que aquella constituye una sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida de conformidad a la Ley n° 19550 (reformada) integrada por la socia demandada y Eduardo Ruiz conforme da cuenta la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 14/10/24. Ahora bien, no hay prueba aportada que demuestre que la codemandada, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleadora sino que actuó en nombre y representación de la accionada, motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integra o representa.

Tampoco, la parte actora ha probado que aquella realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora en el marco del accionar societario, por lo que, no es posible hacerlo a ésta solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LS). Por lo que con tales precedentes, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros.

Al respecto la CSJN se ha expedido sobre el tema en autos “Palomeque vs. Benemeth S.A. y otro”, de fecha 03/04/2003, puntualizando que “*es improcedente la resolución que extiende solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales”* .

En igual sentido la CSJT, en autos “Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L y otros s/ Cobro de Pesos, 14/11/2014”, señaló que *“el deficiente registro del trabajador no alcanza, por sí solo, para condenar solidariamente a la persona física demandada. La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha transgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia”*.

En conclusión, no corresponde extender la responsabilidad a lasocia a título personal, por lo que se la absuelve de la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION:

Rubros reclamados:

La parte actora, en su demanda, pretende la suma total de $1.610.000 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes de los meses de noviembre y diciembre de 2018, vacaciones no gozadas, SAC 2do. semestre de 2018, indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley N°24013, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323, multa del art. 80 de la LCT y sanción del art. 132 bis de la LCT.

Al haberse determinado en autos que el distracto se produjo por el despido verbal inmotivado y el pago de una remuneración deficiente, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: La parte actora resulta acreedora de este rubro, por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo sin expresión de causa y por no encontrarse acreditado su pago (art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso: la actora tiene derecho a este concepto atento lo prescripto por los arts. 231 y 232, de la LCT y conforme lo resuelto en la presente y por no haberse acreditado su pago. Así lo declaro.

3) Vacaciones: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

4) SAC 2do. semestre 2018: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago. Así lo declaro.

5) Haberes del mes noviembre y diciembre de 2018: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago.

6) Sanción del art. 2 de la Ley N° 25323: Resulta procedente el rubro reclamado por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral en fecha 03/01/19. Así surge del TCL de fecha 22/01/2019 y recibido en fecha 23/01/19, cuya autenticidad y recepción se corrobora con el informe del Correo argentino de fecha 05/11/24. Así lo declaro.

7) Sanción art. 8 de la Ley N° 24013: No resulta procedente este rubro atento a que el caso de autos no constituye el presupuesto enunciado por la norma esto es la falta de registración de la relación laboral. Asimismo, cabe tener en cuenta que el actor tampoco dio cumplimiento con el requisito de comunicación a la AFIP previsto en el inc. b) del art. 11 de dicha ley como un recaudo de admisibilidad del reclamo. Así lo declaro.

8) Sanción art. 15 de la Ley N° 24013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. En efecto, esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos").

En su mérito, en virtud de lo reseñado, y atento a que no se dan ninguno de los supuestos previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N°24013, corresponde le rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

9) Multa del art. 132 *bis* de la LCT: Si bien la actora reclamó el pago de la multa establecida por la referida norma en base al incumplimiento de la demandada del pago de las retenciones en concepto de aportes previsionales, surge del informe del AFIP de fecha 24/10/24 (CPAN°6) que dichos periodos se encuentran pagados y por ello corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

10) Multa art. 80 LCT: no procede el presente rubro por cuanto el actor no acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, no surge del informe del correo Argentino y del contenido del informe de SET de fecha de fecha 15/10/2024, que hubiera realizado la intimación de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, aportes y contribuciones y certificado de trabajo, en los términos del art. 80 LCT y del art. 3° del Decreto 146/01. Así lo declaro.

11) Diferencias salariales: cabe tener en cuenta que, según lo decidido en la cuestión segunda de la presente resolución, las remuneraciones denunciadas como percibidas por la accionante son inferiores a las que establece las escalas salariales vigentes y por ello corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado conforme la planilla que se confecciona a continuación. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1594,17% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 454,87%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”. Criterio también sostenido por la Excma. Cámara del Trabajo Sala VI en autos: Medina Pablo vs Luque Emilio s/cobro de pesos, expte: 538/12, sentencia de fecha 12/03/24, para este tipo de crédito.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA

Ingreso01/10/15

Egreso03/01/19

Antigüedad3 años, 3 meses y 2 dias

Categoria:administrativa “Fconforme CCT 130/75

Básico $ 27.699,54

Escalafón $ 830,99

Presentismo $ 2.377,54

Total **$ 30.908,07**

1) Indemnización por antigüedad

$ 30.908,07 X 4 años $123.632,28

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 30.908,07 X 1 mes $ 30.908,07

3) Haberes mes de noviembre y diciembre 2018

Nov 2018$ 27.406,21 $ 27.406,21

Dic 2018 $ 27.406,21 $ 27.406,21

4) Vacaciones proporcionales

$ 30.908,07 / 25 x 14 $ 17.308,52

5) SAC proporcional

$ 30.908,07 / 2 x 3/180 $ 257,57

6) Art. 2 Ley 25.323

($7.579.072,55+ $1.684.238,34 +$308.777,03) x50% $77.270,18

Total Rubros 1) al 6) $ al 08/01/2019 $ 304.189,02

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 08/01/2019 al 25/11/20251266,75 % $ 3.853.314,45

Total Rubros 1) al 6) $ al 25/11/2025 **$ 4.157.503,47**

7) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva prom. BCRA al 25/11/2025	$ Intereses
01/17	$ 14.719,13	$ 9.839,70	$ 4.879,43	1865,18 %	$ 91.010,35
03/17	$ 14.719,13	$ 9.839,70	$ 4.879,43	1821,81 %	$ 88.893,80
05/17	$ 19.237,93	$ 10.933,00	$ 8.304,93	1781,87 %	$ 147.983,01
09/17	$ 21.000,62	$ 10.933,00	$ 10.067,62	1702,63 %	$ 171.414,40
10/17	$ 21.192,60	$ 11.233,00	$ 9.959,60	1683,05 %	$ 167.624,47
11/17	$ 21.360,76	$ 11.033,00	$ 10.327,76	1659,53 %	$ 171.392,09
12/17	$ 21.360,76	$ 11.033,00	$ 10.327,76	1638,21 %	$ 169.190,21
01/18	$ 21.717,78	$ 11.033,00	$ 10.684,78	1615,31 %	$ 172.592,01
02/18	$ 22.073,81	$ 11.033,00	$ 11.040,81	1596,82 %	$ 176.301,55
03/18	$ 22.429,84	$ 11.033,00	$ 11.396,84	1574,96 %	$ 179.495,25
05/18	$ 24.672,83	$ 11.033,00	$ 13.639,83	1529,00 %	$ 208.552,68
06/18	$ 24.672,83	$ 11.033,00	$ 13.639,83	1502,84 %	$ 204.984,36
07/18	$ 24.672,83	$ 11.033,00	$ 13.639,83	1472,73 %	$ 200.877,14
08/18	$ 25.794,32	$ 11.905,07	$ 13.889,25	1439,58 %	$ 199.947,07
10/18	$ 28.312,18	$ 13.067,17	$ 15.245,01	1356,42 %	$ 206.786,27
Subtotales	$ 161.922,70				$ 2.557.044,67

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 25/11/2025$ 2.718.967,36

Resumen condenaGONZALEZ AZAN MARIA ALEJANDRA

Total Rubros 1) al 6) $ al 25/11/2025$ 4.157.503,47

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 25/11/2025$ 2.718.967,36

Total General $ al 25/11/2025$ 6.876.470,84

COSTAS:

Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta que prosperan rubros vinculados a la cuestión principal (despido verbal incausado), pero se rechazaron rubros accesorios pero cuantitativamente relevantes (indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, multa del art. 80 de la LCT y sanción del art. 132 *bis* de la LCT), corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente “Santillán de Bravo vs ATANOR”, sent. 37/2019): a la demandada BBM 100% de las propias y el 30% del actor. Al actor el 70% de las propias y el 100% de las de la codemandada Fabiana Ruiz. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 25/11/25, la suma de $18.158.385 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de $7.263.354 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Sebastián Bauque, por su actuación en autos como apoderado por la parte actora, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $1.350.893,84 (base x 12% art. 38 LH más 55% art.14 LH por el doble carácter). Por la incidencia resuelta en fecha 30/12/24 la suma de $67.549,19 (base x 6% art. 38 LH x 10% art. 59 + 55% art.14 LH).

2) Al letrado Santiago Oviedo Sanchez, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada (BBM SRL), durante una etapa del proceso de conocimiento (responde), la suma de $337.745,96 (base x 9% art. 38 LH más 55% art.14 LH por el doble carácter 1/3). Por la incidencia resuelta en fecha 30/12/24, la suma de $123,840,19 (base x 11% art. 38 LH x 10% art. 59 + 55% art.14 LH), por la incidencia resuelta en fecha 10/2/25): (base x 8% art. 38 LH x 10% art. 59 + 55% art.14 LH) la suma de $ 90.065,59. Así lo declaro.

3) Al letrado Santiago Oviedo Sanchez, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada (Maria Fabiana Ruiz), durante una etapa del proceso de conocimiento (responde), la suma de $450.327,95 (base x 12% art. 38 LH más 55% art.14 LH por el doble carácter 1/3). Por la incidencia resuelta en fecha 30/12/24, la suma de $118.211,09 (base x 7% art. 38 LH x 15% art. 59

+ 55% art.14 LH), por la incidencia resuelta en fecha 30/4/24, (base x 13% art. 38 LH x 15% art. 59 + 55% art.14 LH) la suma de $219.534,87. Así lo declaro.

4) Al letrado Santiago Oviedo Sanchez por su intervención por ambas demandadas durante dos etapas del proceso de conocimiento (pruebas y alegatos) (base x 11% art. 38 LH más 55% art.14 LH por el doble carácter ⅔), la suma de $825.601,24, lo regulado se prorrateará en un 50% respecto de cada codemandada correspondiendo la suma de $412.800,62. Así lo declaro.

4) A la perito CPN Marcela López, por la pericia contable presentada en fecha 25/11/24 el 2% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de $145.267,08, atento lo considerado.

5) A la perito Ing. Silvia Mercedes Quinteros, por la pericia informática presentada en fecha 12/06/2025, el 3% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de $217.900,62, atento a lo considerado. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ AZAN, DNI N° 17.074.272, con domicilio en Mz. “I”, casa 23, Barrio 30 viviendas, Villa Carmela, en contra de BBM SRL con domicilio en calle San Juan N° 730 PB (Oficina 5) de esta ciudad, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $6.876.470,84 (pesos seis millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta con ochenta y cuatro centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes de los meses de noviembre y diciembre de 2018, vacaciones no gozadas, SAC 2do. semestre de 2018, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323 y diferencias salariales, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada BBM SRL de los rubros indemnización de los arts. 8 y 15 de la Ley N°24013, multa del art. 80 de la LCT y sanción del art. 132 bis de la LCT, conforme a lo considerado.

III) Admitir la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada María Fabiana Ruiz y **ABSOLVERLA** de la demanda planteada en su contra, conforme a lo considerado.

IV) COSTAS: Como se consideran.

V) HONORARIOS: 1) Dr. Juan Sebastián Bauque: por su actuación en la causa principal: $1.350.893,84. Por la incidencia de fecha 30/12/24: $67.549,19. 2) Dr. Santiago Oviedo Sánchez, por su intervención por ambas demandadas durante el proceso de conocimiento: $337.745,96. Por la incidencia del 30/12/24: $123.840,19. Por la incidencia resuelta en fecha 10/2/25: $90.065,59. Por su intervención por la parte demandada (María Fabiana Ruiz): $450.327,95. Por la incidencia del 30/12/24: $118.211,09. Por la incidencia resuelta en fecha 30/4/24: $219.534,87. Por su intervención por ambas demandadas durante dos etapas del proceso de conocimiento: $825.601,24. 3) A la perito CPN Marcela López: $145.267,08. 4) A la perito Ing. Silvia Mercedes Quinteros: $217.900,62, atento a lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.